NORMAS MÉDICAS Y ANEXOS CONVENIO STCW

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
MOPT-DVMP-DNSA-DFTGM-2026-008

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. DIVISIÓN MARÍTIMO PORTUARIA. DIRECCIÓN DE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD ACUÁTICA. DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN DE GENTE DE MAR. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

RESULTANDO:

1. Que la Ley Nº 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, denominada Ley de creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes confiere en sus artículos 1, 2 y 4 al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia material en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional y nacional relativo al de cabotaje y por vías de navegación interior, así mismo, en forma permanente lo constituye en autoridad oficial única en todo lo vinculado a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ella.

2. Que la Ley Nº 3019 del 9 de agosto de 1962, denominada “Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica” establece en su artículo 1 que *“(…) El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República es una corporación formada por todos los profesionales médicos, autorizados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el territorio nacional. (…)”.*

3. Que la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, denominada “Ley General de Salud”, establece en su artículo 52 que: *“(…) Sólo los médicos y los odontólogos, en ejercicio legal de sus profesiones podrán certificar el estado de salud de las personas, siempre que les conste personalmente en virtud de ese ejercicio (…)”.* En consecuencia, la certificación del estado de salud constituye un acto médico que debe ser realizado por profesionales debidamente autorizados, bajo los principios de responsabilidad profesional, veracidad y fundamentación técnica.

4. Que mediante la Ley N° 6478 del 25 de setiembre de 1980, la República de Costa Rica aprobó su adhesión a la Convención de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, actual Organización Marítima Internacional, organismo especializado de las Naciones Unidas en materia de transporte marítimo, cuya finalidad comprende promover la adopción de normas internacionales orientadas a fortalecer la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y control de la contaminación del medio marino ocasionada por los buques.

5. Que mediante la Ley N° 9418 del 09 de febrero de 2017, la República de Costa Rica aprobó la adhesión al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus Enmiendas, designándose en su artículo 2 a la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes como Administración Marítima y órgano competente de la Administración Pública para la implementación, aplicación y control de dicho instrumento internacional.

6. Que la República de Costa Rica es Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con la Constitución de dicha Organización, condición que ostenta desde el 21 de abril de 1944, organismo especializado del Sistema de las Naciones Unidas cuya finalidad comprende promover la justicia social mediante la elaboración, adopción y supervisión del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo, incluyendo aquellas aplicables al sector marítimo.

7. Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 45103-MOPT del 7 de julio de 2025, Reforma parcial organizativa y funcional de la División Marítimo-Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establece como objetivos de la Dirección de Navegación y Seguridad Acuática *“Promover y garantizar la seguridad y eficiencia de la navegación acuática (marítima, fluvial y lacustre), la protección de las instalaciones portuarias de altura, salvaguardar la vida humana, el medio ambiente, los buques y la carga, así como, velar por un marco estructurado desde la perspectiva del factor humano, a través de la implementación de políticas, regulaciones y sistemas de gestión que promuevan la prevención de accidentes marítimos, la respuesta efectiva ante emergencias generadas por el transporte marítimo, y el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad.”*

CONSIDERANDO:

I. Sobre la competencia de la Administración Marítima Nacional.

Que el artículo 2 de la Ley N° 9418 del 09 de febrero de 2017, mediante la cual se aprobó la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus Enmiendas (Convenio STCW), designa a la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes como Administración Marítima y órgano competente de la Administración Pública para la implementación, aplicación y control de dicho instrumento internacional, correspondiéndole, en consecuencia, adoptar las medidas administrativas, técnicas, de coordinación, supervisión y fiscalización necesarias para garantizar su cumplimiento efectivo por parte del Estado costarricense.

II. Sobre el interés público comprometido.

La adecuada implementación del Convenio STCW constituye un objetivo estratégico de interés nacional, en razón de que permite fortalecer el sistema nacional de formación, titulación y certificación de la gente de mar, incrementar la competitividad del sector marítimo nacional y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado costarricense.

III. Sobre la comunicación de información.

Que de conformidad con la Regla I/7 del Anexo del Convenio STCW, corresponde al Estado costarricense, a través de la Dirección de Navegación y Seguridad Acuática, demostrar ante la Organización Marítima Internacional (OMI) el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en dicho Convenio y su Código, como requisito para su incorporación en la lista de países que cumplen con dicho instrumento jurídico internacional.

IV. Sobre las Normas Médicas.

Que la Regla I/9 del Anexo del Convenio STCW, establece la obligación de los Estados Parte de adoptar normas que regulen los reconocimientos médicos de la gente de mar, a fin de garantizar que quienes desempeñen funciones a bordo posean la aptitud física y mental necesaria para el ejercicio seguro de sus funciones. Estas normas tienen por finalidad proteger la seguridad de la vida humana en el mar, contribuir a la seguridad de la navegación y asegurar que los certificados médicos marítimos sean expedidos conforme a

criterios objetivos y a los estándares internacionales previstos en el Convenio STCW y su Código.

POR TANTO:

EL DIRECTOR DE NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD ACUÁTICA Y EL JEFE A.I. DEL DEPARTAMENTO DE FORMACIÓN Y TITULACIÓN DE GENTE DE MAR

RESUELVEN,

APROBAR LAS SIGUIENTES NORMAS MÉDICAS Y SUS ANEXOS

Artículo 1.- Objeto.

Las presentes Normas Médicas y sus Anexos tienen por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Regla I/9 del Anexo del Convenio STCW y en la Sección A-I/9 de su Código, y establecer el régimen jurídico aplicable a la evaluación de la aptitud médica de la gente de mar, la autorización de médicos examinadores, la expedición y control de los Certificados Médicos Marítimos o Certificados de Reconocimiento Médico STCW, así como los mecanismos de supervisión necesarios para garantizar su correcta aplicación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Estas normas serán aplicables a los médicos examinadores STCW autorizados por la DNSA para expedir los Certificados Médicos Marítimos, y a toda persona que solicite la expedición, renovación, revalidación o reconocimiento de un documento regulado por el Convenio STCW cuya obtención requiera acreditar aptitud física para la gente de mar.

Artículo 3.- Competencia.

Corresponde a la DNSA, en su condición de Administración Marítima de la República de Costa Rica, adoptar estas Normas y Anexos, autorizar y supervisar a los médicos examinadores, administrar los registros oficiales y ejercer las demás competencias administrativas, técnicas y legales derivadas de la Regla I/9 del Anexo del Convenio STCW y de la Sección A-I/9 de su Código.

Artículo 4.- Normativa aplicable.

En lo no previsto expresamente en estas Normas y Anexos serán de aplicación directa el Convenio STCW, su Código, las directrices vigentes emitidas por la OMI y la OIT sobre reconocimientos médicos de la gente de mar.

Artículo 5.- Certificado de Reconocimiento Médico STCW obligatorio.

Toda persona que solicite la expedición, revalidación o reconocimiento de un título de competencia o de un certificado de suficiencia de marinero deberá acreditar la aptitud física para la gente de mar mediante la presentación de un Certificado Médico Marítimo, emitido de conformidad con la Regla I/9 del Convenio STCW y la Sección A-I/9 de su Código.

Artículo 6.- Acrónimos.

Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

a) DNSA: Dirección de Navegación y Seguridad Acuática.
b) MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
c) OIT: Organización Internacional del Trabajo.
d) OMI: Organización Marítima Internacional.

Artículo 7.- Definiciones.

Para los efectos de la presente resolución administrativa, se entenderá por:

a) **Certificado de Suficiencia:** documento oficial expedido por la DNSA, que acredita que su titular cumple los requisitos de formación, capacitación, competencia y demás condiciones exigidas por el Convenio STCW y el ordenamiento jurídico, para desempeñar determinadas funciones o especialidades a bordo de un buque.

b) **Certificado Médico Marítimo o Certificado de Reconocimiento Médico STCW:** Documento oficial expedido por un médico autorizado por la DNSA, mediante el cual se certifica que una persona ha sido sometida a un reconocimiento médico efectuado de conformidad con la Regla I/9 del Anexo del Convenio STCW y la Sección A-I/9 de su Código, las presentes Normas Médicas y sus Anexos, acreditando su aptitud física para desempeñar funciones a bordo de los buques a los que dicho instrumento jurídico internacional resulte aplicable.

El Certificado Médico Marítimo o el Certificado de Reconocimiento Médico STCW Son el mismo documento.

c) **Código:** Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptado como anexo al Convenio STCW, que establece los estándares internacionales mínimos de formación, competencia, titulación y guardia aplicables a la gente de mar.

d) **Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica:** Corporación de derecho público no estatal competente para autorizar, regular y fiscalizar el ejercicio profesional de la medicina y la cirugía en Costa Rica, conforme a las competencias que le atribuye el ordenamiento jurídico nacional, y a las funciones que le asignan las presentes Normas Médicas y sus Anexos.

e) **Convenio STCW:** Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus enmiendas, incluido el Código; al cual el país se adhirió mediante Ley N° 9418 del 09 de febrero de 2017.

f) **DNSA:** Dirección de Navegación y Seguridad Acuática, Administración Marítima de Costa Rica.

g) **Estado Parte:** Estado en el que el Convenio STCW se encuentra en vigor y que ha asumido las obligaciones derivadas de dicho instrumento internacional.

h) **Gente de mar:** toda persona que, de conformidad con el Convenio STCW posea la formación, competencia, titulación o certificación requerida y cuente con la autorización de la DNSA para desempeñar funciones, cargos o especialidades a bordo de buques de la marina mercante.

i) **Médico Examinador STCW:** Profesional en medicina y cirugía debidamente incorporado, capacitado y en estado activo ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, autorizado y registrado ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Es el responsable directo de realizar el acto médico presencial e indelegable de la gente de mar. Su función principal consiste en registrar los hallazgos en el formulario del certificado de reconocimiento médico STCW, dictaminar la aptitud psicofísica del solicitante conforme a los lineamientos técnicos del Convenio STCW y emitir el correspondiente Certificado de Reconocimiento Médico bajo su estricta fe pública y responsabilidad médico-legal.

j) **Protocolo:** Protocolo para la confección de los formularios de evaluación médica para optar por el Certificado de Reconocimiento Médico STCW, así como la acreditación de Médicos Examinadores, oficializado por el Colegio de Médicos y

Cirujanos de Costa Rica y publicado en el Alcance N° 116 a La Gaceta N° 167 de fecha 4 de setiembre de 2026.

k) **Título de competencia:** documento expedido por la DNSA, de conformidad con el Convenio STCW que faculta a su titular para desempeñar las funciones y ejercer las atribuciones correspondientes al cargo y nivel de responsabilidad especificados en él.

Artículo 8.- Finalidad del reconocimiento médico.

El reconocimiento médico tendrá como finalidad determinar si la persona posee la aptitud física, las condiciones físicas y mentales necesarias para desempeñar con seguridad las funciones propias del cargo o nivel de responsabilidad correspondiente, sin comprometer la seguridad de la vida humana en el mar, del buque, de la carga, del medio marino o de terceros.
Artículo 17.- Expedición del Certificado Médico Marítimo.

Concluido el reconocimiento médico, el médico autorizado expedirá el Certificado Médico Marítimo por medio de la plataforma Servicios Digitales para Médicos Colegiados (SEDIMEC) del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. El Certificado Médico Marítimo deberá emitirse de forma clara, completa, legible y sin alteraciones, en los idiomas español e inglés.

Los Certificados de Reconocimiento Médico STCW expedidos a través de la plataforma SEDIMEC podrán ser consultados y verificados en el siguiente enlace electrónico: https://sedimec-ayuda.dictamenmedico.com/

Artículo 9.- Anexos.

Los anexos incorporados después de la presente resolución administrativa forman parte integral de estas Normas Médicas y tienen por objeto desarrollar, complementar y precisar sus disposiciones, constituyendo instrumentos necesarios para su adecuada interpretación y aplicación.

Los Anexos tendrán la misma fuerza normativa, técnica y administrativa, así como, el mismo carácter obligatorio que las presentes Normas Médicas. En consecuencia, sus disposiciones serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 10.- Resultados de la evaluación.

Como resultado del reconocimiento médico únicamente podrá declararse a la persona:

a) Apta;
b) Apta con restricciones; o
c) No apta.
d) No apta temporalmente.

Toda restricción deberá describirse de manera objetiva en el Certificado Médico Marítimo.

Artículo 11.- Médicos autorizados por la DNSA para la expedición del Certificado de Reconocimiento Médico STCW.

Los reconocimientos médicos regulados por las presentes Normas Médicas y sus Anexos únicamente podrán ser practicados por médicos incorporados y habilitados para el ejercicio profesional ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que hayan sido autorizados por la DNSA mediante resolución administrativa para expedir Certificados Médicos Marítimos.

La autorización otorgada por la DNSA tendrá carácter personal e intransferible.

Artículo 12.- Requisitos que deberán cumplir los médicos autorizados.

Para obtener la autorización el interesado deberá acreditar el cumplimiento de todas las disposiciones legales, técnicas y administrativas que disponga el ordenamiento jurídico costarricense, el Convenio STCW y las directrices OIT-OMI. Así como, dar fiel cumplimiento a las presentes Normas Médicas y sus Anexos.

Artículo 13.- Obligaciones de los médicos autorizados.

Los médicos autorizados deberán:

a) Aplicar el Protocolos emitido por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica;
b) Emitir Certificados Médicos Marítimos objetivos e independientes;

c) Conservar los expedientes y respaldos documentales;
d) Resguardar la confidencialidad de la información médica;
e) Colaborar con las labores de supervisión y auditoría de la DNSA;

f) Informar cualquier conflicto de interés que pueda comprometer la imparcialidad de la evaluación.

Artículo 14.- Suspensión y revocatoria de la autorización para emitir Certificados Médicos Marítimos.

La DNSA podrá suspender o revocar, mediante resolución motivada y con observancia del debido proceso, la autorización otorgada a un médico examinador cuando incumpla las presentes Normas Médicas, emita certificados en contravención del Convenio STCW o incurra en actuaciones que comprometan la confiabilidad, objetividad o integridad del sistema de certificación médica.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las competencias disciplinarias, éticas o deontológicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para la suspensión la cual deberá comunicarse oportunamente a la DNSA.

Artículo 15.- Contenido mínimo del Certificado de Reconocimiento Médico STCW.

El Certificado Médico Marítimo deberá contener, como mínimo, la información y los datos exigidos por la Regla I/9 del Anexo del Convenio STCW, y la Sección A-I/9 de su Código.

Artículo 16.- Vigencia del Certificado Médico Marítimo.

La vigencia del certificado médico será de máximo dos años. Cuando proceda una vigencia inferior por razones médicas o de edad debidamente fundamentadas, el médico autorizado deberá consignarla expresamente en el certificado.

Artículo 17.- Revisión del Certificado Médico Marítimo.

La persona evaluada que no esté conforme con el Certificado Médico Marítimo emitido por un Médico Examinador STCW podrá solicitar su revisión conforme al procedimiento establecido por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de conformidad con las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye para regular y fiscalizar el ejercicio profesional de la medicina. La resolución emitida constituirá el criterio técnico-médico definitivo para efectos de estas Normas.

Artículo 18.- Efectos administrativos de la revisión.

La DNSA reconocerá y acatará el resultado definitivo de la revisión del **Certificado de Reconocimiento Médico STCW** para los efectos administrativos derivados de la aplicación del Convenio STCW y de las presentes Normas Médicas.

Artículo 19.- Registro y control administrativo.

La Dirección de Navegación y Seguridad Acuática administrará, como parte del Registro de la Gente de Mar, los controles administrativos necesarios para la gestión, trazabilidad y verificación de la información relacionada con la aplicación de las presentes Normas Médicas.

Para tales efectos, mantendrá actualizada, al menos, la información relativa a:

a) Los médicos examinadores marítimo autorizados para realizar los reconocimientos médicos regulados por la Regla I/9 del Anexo del Convenio STCW y la Sección A-I/9 de su Código.
b) Los Certificados Médicos Marítimos expedidos por dichos médicos.

Los controles administrativos deberán permitir verificar, como mínimo, la identidad del médico autorizado, la vigencia de su autorización, la autenticidad del Certificado de Reconocimiento Médico STCW, su período de vigencia y cualquier otra información necesaria para garantizar la integridad, trazabilidad y supervisión del sistema de certificación médica, sin perjuicio del deber de confidencialidad respecto de la información clínica protegida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 20.- Naturaleza de la información.

La información incorporada a los controles administrativos previstos en el artículo anterior tendrá carácter exclusivamente administrativo y no comprenderá expedientes clínicos, diagnósticos, resultados de exámenes, historiales médicos ni cualquier otra información sujeta al secreto profesional o protegida por la normativa sobre confidencialidad y protección de datos personales.

Artículo 21.- Supervisión y auditoría.

La DNSA podrá realizar auditorías, inspecciones y verificaciones a los Médicos Examinadores STCW y a los registros relacionados con la expedición de certificados médicos marítimos, con el propósito de comprobar el cumplimiento de estas Normas Médicas y sus Anexos, así como, de las obligaciones derivadas del Convenio STCW.

Artículo 22.- Coordinación interinstitucional.

La DNSA podrá establecer mecanismos permanentes de cooperación con el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, con el propósito de fortalecer la capacitación de los médicos autorizados, la actualización del Protocolo y el adecuado funcionamiento del sistema de reconocimiento médico de la gente de mar.

Artículo 23.- Confidencialidad y protección de datos.

La información obtenida durante los reconocimientos médicos tendrá carácter confidencial y únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en estas Normas Médicas, debiendo observarse las disposiciones legales aplicables sobre protección de datos personales, acceso a la información y secreto profesional.

Artículo 24.- Casos no previstos.

Los casos no previstos en estas Normas serán resueltos por la DNSA con fundamento en el Convenio STCW, su Código, las directrices internacionales de la OMI y de la OIT.

Artículo 25.- Aviso de Publicidad, acceso a las presente Normas Médicas y sus Anexos.

Las presentes Normas Médicas y sus Anexos serán dadas a conocer mediante Aviso publicado en el diario oficial La Gaceta.

Así mismo, pueden ser consultadas en el siguiente enlace: https://www.mopt.go.cr/destacados/infraestructura/maritimo-portuaria/gente-de-mar

Es todo.

JOSE LUIS OBANDO CASTRO (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0718-0816.
Fecha declarada: 06/11/2026 12:27:47 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

José Luis Obando Castro
Jefe a. i.
Departamento de Formación y Titulación de Gente de Mar
Dirección de Navegación y Seguridad Acuática
División Marítimo Portuaria
MOPT

ANGEL FABIAN MENESES GARRO (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1149-0062.
Fecha declarada: 06/11/2026 12:48:42 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

Ángel Fabián Meneses Garro
Director
Dirección de Navegación y Seguridad Acuática
División Marítimo Portuaria
MOPT

ANEXOS:

Anexo I
Evaluación de la Visión

Categoría	Parámetro	Requisito mínimo	Observaciones
Visión lejana (sin corrección)	Agudeza visual binocular	6/12 o mejor	Se permite corrección cuando la visión sin corrección no cumpla.
Visión lejana (con corrección)	Cada ojo por separado	6/6	Lentes adecuados; control periódico.
Visión cercana	Lectura equivalente a N6	Con o sin corrección	Necesario para lectura de instrumentos y documentos.
Percepción de colores	Test Ishihara o equivalente	Aprobado	Si no aprueba, debe realizar test especializado.
Campo visual	Integridad del campo	Normal	Ausencia de escotomas que afecten la vigilancia.
Visión nocturna	Evaluación clínica	Adecuada	Deterioro significativo es causal de restricción.

Anexo II
Evaluación de la Audición

Parámetro	Requisito mínimo	Observaciones
Audiometría tonopuro	Pérdida ≤ 30 dB (mejor oído)	Estándar OIT/OMI para vigilancia.
Audiometría tonopuro	Pérdida ≤ 40 dB (peor oído)	—
Prueba de susurro	Oír voz a 3 m	Si no hay audiometría.
Condiciones del oído externo	Sin otitis ni perforación	—

Anexo III
Evaluación del Sistema Cardiovascular

Condición / Examen	Aptitud	Observaciones
Presión arterial	≤ 140/90 mmHg	Debe documentarse estabilidad si está en tratamiento.
Enfermedad coronaria	No apto	Riesgo de incapacidad súbita.
Arritmias	Apto si benignas	ECG obligatorio.
Marcapasos	Apto condicionado	Control anual.
Insuficiencia cardiaca	No apto si FEVI < 40%	—
Factores de riesgo	Apto si controlado	—

Anexo IV
Evaluación Neurológica

Condición	Criterios	Aptitud
Epilepsia	Sin crisis en 10 años, sin medicación	Apto
Epilepsia activa	Crisis en últimos 5 años	No apto
Trastornos motores	Control adecuado	Apto con restricciones

Anexo V
Evaluación Psiquiátrica

Condición	Criterios	Aptitud
Depresión mayor	Estable ≥2 años	Apto
Psicosis	Antecedentes o tratamiento actual	No apto
Ansiedad severa	Necesita medicación sedante	Apto con restricciones

Anexo VI
Evaluación del Sistema Respiratorio

Condición	Criterios	Aptitud
Asma leve	Control adecuado	Apto
EPOC moderado/severo	FEV1 < 60%	No apto
Apnea del sueño	Cumplimiento de CPAP	Apto con restricciones

AnexoVII
Evaluación Endocrina

Condición	Criterios	Aptitud
Diabetes controlada	HbA1c < 7%	Apto
Hipoglucemias severas	Recurrentes	No apto
Hipotiroidismo	Control adecuado	Apto

AnexoVIII
Criterios de Aptitud

Categoría	Definición
Apto	Cumple plenamente los criterios médicos
Apto con restricciones	Requiere limitaciones en funciones específicas
No apto	No cumple los requisitos mínimos de seguridad
No apta temporalmente	No cumple los requisitos mínimos de seguridad temporalmente.

Anexo IX
Directrices OIT – OMI sobre reconocimientos médicos gente de mar

Directrices OIT – OMI para la realización de los reconocimientos médicos de la gente de mar, publicación oficial de la Oficina Internacional del Trabajo que gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derechos de Autor.

Anexo X
Protocolo del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Protocolo para la confección de los formularios de evaluación médica para optar por el Certificado de Reconocimiento Médico STCW, así como la acreditación de Médicos Examinadores STCW, oficializado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y publicado en el Alcance N° 116 a La Gaceta N° 167 de fecha 4 de setiembre de 2026.

Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por la representación legal:

ALCANCE Nº 116 A LA GACETA Nº 167

Año CXLVIII | San José, Costa Rica, viernes 4 de setiembre del 2026 | 314 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

SALUD

ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

AVISOS

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Comunica

Que, en uso de las facultades que le confieren los artículos 3 inciso a), b) y f) y 10 de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962, Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica y el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N°39609-S denominado Código de Ética Médica, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Ley N.° 5395, denominada *"Ley General de Salud"*, establece en su artículo 52 que: *"Sólo los médicos y los odontólogos, en ejercicio legal de sus profesiones podrán certificar el estado de salud de las personas, siempre que les conste personalmente en virtud de ese ejercicio."* En consecuencia, la certificación del estado de salud constituye un acto médico que debe ser realizado por profesionales debidamente autorizados, bajo los principios de responsabilidad profesional, veracidad y fundamentación técnica.

II. Que el Decreto Ejecutivo N.° 39609-S, denominado *"Código de Ética Médica"*, establece los principios éticos, profesionales y deontológicos que deben observar los médicos en el ejercicio de sus funciones, incluyendo aquellos relacionados con la emisión de certificados médicos, los cuales deben sustentarse en la valoración clínica directa, la objetividad profesional y la información comprobable obtenida durante el acto médico presencial.

III. Que la Ley Nº 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, denominada Ley de creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes confiere en sus artículos 1, 2 y 4 al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia material en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional y nacional relativo al de cabotaje y por vías de navegación interior, así mismo, en forma permanente lo constituye en autoridad oficial única en todo lo vinculado a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ella.

IV. Que mediante la Ley N° 9418 del 09 de febrero de 2017, la República de Costa Rica aprobó la adhesión al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus Enmiendas, designándose en su artículo 2 a la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes como Administración Marítima y órgano competente de la Administración Pública para la implementación, aplicación y control de dicho instrumento internacional.

V. Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 45103-MOPT del 7 de julio de 2025, Reforma parcial organizativa y funcional de la División Marítimo-Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, establece como objetivos de la Dirección de Navegación y

Seguridad Acuática *"Promover y garantizar la seguridad y eficiencia de la navegación acuática (marítima, fluvial y lacustre), la protección de las instalaciones portuarias de altura, salvaguardar la vida humana, el medio ambiente, los buques y la carga, así como, velar por un marco estructurado desde la perspectiva del factor humano, a través de la implementación de políticas, regulaciones y sistemas de gestión que promuevan la prevención de accidentes marítimos, la respuesta efectiva ante emergencias generadas por el transporte marítimo, y el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad."*

VI. Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (Convenio STCW), ratificado por Costa Rica, establece los estándares internacionales relacionados con la formación, certificación y aptitud del personal marítimo, incluyendo los requisitos de aptitud médica necesarios para garantizar la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana en el mar y la preservación del medio marino.

VII. Que, pese a la incorporación del Convenio STCW al marco normativo nacional y a la existencia de disposiciones internacionales orientadas a la implementación de mecanismos de evaluación médica para la obtención de certificados de salud y titulaciones marítimas, a la fecha no se cuenta con una regulación integral que establezca de manera uniforme los criterios, procedimientos y requisitos aplicables para la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

VIII. Que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y con fundamento en las competencias de fiscalización del ejercicio profesional médico, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos recomienda a la Junta de Gobierno aprobar la implementación del certificado de reconocimiento médico STCW como requisito para optar por un título de competencia o un certificado de suficiencia de marinero, garantizando que dicho proceso se desarrolle bajo criterios técnicos, médicos y normativos estandarizados.

IX. Que la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, dentro de sus objetivos estratégicos, promueve la mejora continua de los procesos de fiscalización del ejercicio profesional, por lo que resulta necesario establecer lineamientos específicos para la elaboración del certificado de reconocimiento médico STCW, con el propósito de fortalecer las competencias de las personas agremiadas que participen en este proceso y asegurar una práctica profesional orientada a la protección de la salud y la seguridad de la población.

X. Que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N.° 3019 del 8 de agosto de 1962, denominada *"Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica"*, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria número 2026-08-12, celebrada el 12 de agosto de 2026, acordó aprobar el presente protocolo para la confección de los formularios de evaluación médica y la acreditación de los profesionales médicos encargados de emitir el certificado de reconocimiento médico STCW.

Por tanto, aprueba el siguiente:

PROTOCOLO PARA LA CONFECCIÓN DE LOS FORMULARIOS DE EVALUACIÓN MÉDICA PARA OPTAR POR EL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO MÉDICO STCW, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE LOS MÉDICOS EXAMINADORES

1. Disposiciones Generales

1.1. Principio General. El Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica *(que en adelante se denominará Colegio de Médicos y Cirujanos o C.M.C.)*, de conformidad con las potestades que por Ley le han sido delegadas, es el único ente encargado de autorizar y fiscalizar el ejercicio profesional de la medicina y cirugía, sus especialidades y subespecialidades médicas. El presente protocolo, regula los requisitos y el procedimiento que deben cumplir todos los profesionales en medicina debidamente autorizados para confeccionar los formularios de evaluación médica para optar por el certificado de reconocimiento médico STCW para la obtención de un título de competencia o un certificado de suficiencia de marinero. Adicionalmente, el presente cuerpo normativo, establece los requisitos mínimos que deben cumplir los profesionales en medicina para obtener la autorización por parte del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica a fin de realizar la evaluación médica pertinente a la "gente de mar".

1.2. Ámbito de Aplicación. Este protocolo regirá y es de aplicación obligatoria para todos los profesionales en medicina y cirugía, especialistas y subespecialistas, debidamente autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos, que se encuentren activos para el ejercicio de la profesión en el territorio nacional y que estén autorizados por el MOPT para elaborar el certificado de reconocimiento médico STCW.

Así mismo, resulta aplicable a toda la persona física que desee optar por un título de competencia o un certificado de suficiencia de marinero, conforme a lo establecido en los lineamientos técnicos para la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW, conforme al Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar 1978, enmendado, cuya aprobación dependerá de la Dirección de Navegación y Seguridad, de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT.) a fin de alinearse al Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (conocido como STCW por sus siglas en inglés) adoptado por Costa Rica mediante Ley N°9418; quienes deberán ser evaluados por los profesionales médicos debidamente capacitados por el Colegio de Médicos y Cirujanos y autorizados y registrados en el MOPT, de conformidad con lo establecido en el presente protocolo.

1.3. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente protocolo, se establecen las siguientes definiciones:

1.3.1. **STCW**: Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (conocido como STCW por sus siglas en inglés *Standards of Training, Certification and Watchkeeping for Seafarers*)

1.3.2. **Acto médico:** momento en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre, responsable, sujeto al deber de confidencialidad y al secreto profesional, efectuado por el profesional médico legalmente autorizado, con el consentimiento del paciente, desarrollado con conocimientos científicos, destrezas y actitudes óptimas según los alcances de su perfil profesional en beneficio del paciente,

asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta la muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.

1.3.3. **Certificado de Reconocimiento Médico STCW:** documento médico-legal que acredita la condición de salud y aptitud psicofísica de una persona para desempeñar funciones marítimas. Su emisión corresponde exclusivamente a médicos capacitados y activos ante el C.M.C. y autorizados y registrados ante el MOPT, mediante el formulario digital aprobado. Este acto médico debe realizarse de manera presencial, ser indelegable, auténtico y veraz, conforme a los hallazgos obtenidos durante la valoración clínica, bajo la responsabilidad médico-legal del profesional certificador. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el Código de Ética Médica, la normativa vigente sobre el ejercicio profesional y las disposiciones de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

1.3.4. **Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica (CMC)**: Es una corporación de derecho público no estatal formada por todos los profesionales médicos, autorizados legalmente para ejercer la medicina y la cirugía en el territorio nacional.

1.3.5. **Código de Ética Médica**: cuerpo normativo basado en principios morales y valores éticos reconocidos universalmente. Constituye la guía obligatoria que regula y establece los límites de la conducta de los profesionales en medicina y cirugía en el territorio nacional. Los deberes que impone este Código son de carácter vinculante y en consecuencia contra su observancia no puede alegarse desconocimiento, desuso, costumbre o práctica contraria.

1.3.6. **Comisión Médica Marítima:** órgano adscrito al C.M.C., cuya finalidad será conocer, admitir, analizar y emitir criterio técnico respecto del recurso de revisión interpuesto por la persona interesada en la obtención del certificado médico emitido por el médico examinador. Dicha Comisión realizará el análisis conforme a los "*Lineamientos técnicos para la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW, conforme al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado*", así como a las disposiciones establecidas en el presente protocolo. Su intervención se limitará a la valoración médico-técnica de los casos en los cuales el Médico Examinador haya determinado una condición específica en el formulario de reconocimiento médico correspondiente. La Comisión emitirá un criterio técnico y las recomendaciones de adaptación que correspondan, con el propósito de garantizar la adecuada aplicación de los estándares establecidos en el Convenio STCW, adoptado por Costa Rica mediante Ley N.° 9418, en coordinación con la Dirección de Navegación y Seguridad (Proceso de Gente de Mar) de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

1.3.7. **DNSA:** Dirección de Navegación y Seguridad Acuática.

1.3.8. **Estado activo para el ejercicio profesional de la medicina y cirugía:** condición que implica que el profesional en medicina y cirugía se encuentre debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para el ejercicio de la profesión, con sus obligaciones de colegiatura al día, sin sanciones disciplinarias vigentes impuestas por dicho Colegio Profesional ni restricciones judiciales que le imposibilite ejercer la medicina y cirugía en el territorio nacional.

1.3.9. **Fe Pública:** autoridad delegada y legitimada por el Estado de la República de Costa Rica a un profesional, para que los documentos que se expiden en debida forma se tengan por reales, verdaderos, auténticos y con certeza jurídica; salvo prueba de lo contrario. En el caso específico de los profesionales en medicina y cirugía el certificado de reconocimiento médico STCW está revestido de fe pública.

1.3.10. **Formulario del certificado de reconocimiento médico STCW (Formulario del certificado)**: instrumento digital previamente autorizado por el C.M.C., mediante el cual se registran las evaluaciones y pruebas médicas requeridas para determinar, con fundamento en el criterio técnico del profesional médico autorizado, si una persona cumple o no con los requisitos de aptitud médica establecidos para optar por el certificado de reconocimiento médico STCW dentro del territorio nacional. El certificado emitido mediante plataforma digital podrá ser impreso y firmado físicamente por el médico responsable, cuando así lo solicite la persona interesada. Autorizado por el MOPT mediante las normas médicas.

1.3.11. **Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos**: órgano colegiado mediante el cual el Colegio de Médicos y Cirujanos ejerce las funciones delegadas en su Ley Orgánica, su reglamento y demás normativas vinculantes.

1.3.12. **Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica**: Ley N°3019 del 09 de agosto de 1962 y sus reformas. La Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos es un cuerpo normativo que crea y define los fines de este Colegio Profesional, así como los lineamientos generales para su gestión.

1.3.13. **Médico**: Término utilizado para designar a las personas profesionales en medicina y cirugía; así como especialistas y subespecialistas de manera general. Para utilizar de manera inclusiva el enfoque de género se prefiere utilizar el término “profesionales en medicina y cirugía.

1.3.14. **Médico Examinador STCW:** Profesional en medicina y cirugía debidamente incorporado, capacitado y en estado activo ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, autorizado y registrado ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). Es el responsable directo de realizar el acto médico presencial e indelegable de la gente de mar. Su función principal consiste en registrar los hallazgos en el formulario del certificado de reconocimiento médico STCW, dictaminar la aptitud psicofísica del solicitante conforme a los lineamientos técnicos del Convenio STCW y emitir el correspondiente Certificado de Reconocimiento Médico bajo su estricta fe pública y responsabilidad médico-legal.

1.3.15. **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

1.3.16. **Normativa de sanciones**: Conjunto de disposiciones normativas vigentes aprobadas por la Junta de Gobierno del CMC, mediante las cuales se establece el régimen disciplinario y sancionatorio aplicable ante las transgresiones al Código de Ética Médica y demás obligaciones inherentes al ejercicio profesional de la medicina.

1.3.17. **Profesional en medicina y cirugía autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos**: profesional que ha cumplido satisfactoriamente con el procedimiento formal de incorporación establecido por el CMC., incluyendo el acto de juramentación correspondiente, encontrándose habilitado para el ejercicio profesional conforme a la normativa vigente.

1.3.18. **Salud**: estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, según lo define la Organización Mundial de la Salud (OMS.).

1.3.19. SEDIMEC: plataforma informática del Colegio de Médicos y Cirujanos, denomina "Servicios Digitales para Médicos Colegiados" por sus siglas "SEDIMEC" para la gestión de certificados, entre ellos el certificado de reconocimiento médico STCW.

1.4. Principios Generales. Este protocolo tiene como principios generales los siguientes:

1.4.1. Que el CMC., de conformidad con las competencias conferidas por ley, es el ente facultado para autorizar, regular y fiscalizar el ejercicio profesional de la medicina y cirugía dentro del territorio nacional.

1.4.2. Que únicamente los profesionales en medicina y cirugía debidamente incorporados, autorizados por el CMC. y en condición activa para el ejercicio profesional podrán certificar el estado de salud de las personas, siempre que dicho estado les conste personalmente como resultado de un acto médico realizado conforme a la normativa vigente.

1.4.3. Que el acto médico y la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW deberán realizarse en estricto apego a los principios establecidos en el Código de Ética Médica, así como a las demás disposiciones normativas que regulan el ejercicio profesional de la medicina y cirugía.

1.4.4. Que el acto médico correspondiente a la valoración clínica y la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW es indelegable, por lo que no podrá ser ejecutado, total o parcialmente, por personas que no cuenten con la debida habilitación legal para el ejercicio profesional de la medicina y cirugía.

1.4.5. Que el CMC. establecerá y administrará los mecanismos necesarios para garantizar la calidad, seguridad, trazabilidad, control y fiscalización del proceso de emisión del certificado de reconocimiento médico STCW, así como para atender los requerimientos técnicos establecidos por el MOPT. relacionados con la emisión de certificados confeccionados por los médicos examinadores.

1.4.6. Que el CMC. será el único ente autorizado para la emisión y comercialización del formulario oficial destinado a la confección del certificado de reconocimiento médico STCW.

1.4.7. Que el certificado de reconocimiento médico STCW será emitido mediante medios digitales, utilizando la plataforma tecnológica definida y autorizada por el CMC., garantizando su autenticidad, integridad y seguridad jurídica.

1.4.8. Que los certificados médicos constituyen documentos médico-legales emitidos bajo responsabilidad personal del profesional en medicina y cirugía que realiza el acto médico, por lo que no forman parte de una relación laboral ni podrán ser considerados como actividades propias de un contrato de trabajo.

1.5. Principio de Especialidad. El certificado de reconocimiento médico STCW, al constituir un documento oficial de naturaleza médico-legal, cuyo contenido se encuentra amparado por la fe pública derivada del ejercicio profesional de la medicina, se regirá prioritariamente por las disposiciones establecidas en el presente protocolo y por los criterios técnicos específicos aplicables a su emisión. En aquellos aspectos no regulados expresamente en este instrumento, se aplicarán de manera supletoria las normas que regulan el ejercicio profesional de la medicina y cirugía establecidas por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

1.6. Objetivos. El presente protocolo tiene por objeto:

1.6.1. Regular todo el proceso para expedir el certificado de reconocimiento médico STCW.

1.6.2. Garantizar la calidad, seguridad, control y fiscalización a lo largo del proceso para expedir un certificado de reconocimiento médico STCW.

1.6.3. Robustecer los sistemas de seguridad del proceso para expedir un certificado de reconocimiento médico STCW, a fin de garantizar su autenticidad, integridad y legitimidad.

1.6.4. Mejorar la fiscalización del acto médico y la acción derivada de expedir el certificado de reconocimiento médico STCW.

1.6.5. Fortalecer la ética y deontología médica generando procesos pertinentes orientados a evitar la competencia desleal, mediante el cobro de la tarifa oficial establecida por el C.M.C.

1.6.6. Establecer un sistema de mejora continua, adecuado a la realidad informática y tecnológica del ejercicio profesional de la medicina y cirugía, que permita mejorar la seguridad, resguardo, control, almacenamiento, e interconectividad de la información contenida en el certificado de reconocimiento médico STCW.

1.6.7. Garantizar un proceso pertinente que permita el cumplimiento efectivo de la normativa legal vigente en materia del acto médico y la acción derivada de expedir el certificado de reconocimiento médico STCW, y el cumplimiento de aquellos controles que otras instituciones requieran para el ejercicio profesional.

1.7. **Naturaleza.** al constituir un acto médico especial, el certificado de reconocimiento médico STCW únicamente podrá ser emitido por profesionales en medicina y cirugía debidamente capacitados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que se encuentren en condición activa para el ejercicio profesional y que estén autorizados y registrados ante el MOPT. como médicos examinadores. La emisión del certificado se realizará a título personal por el profesional responsable y formará parte integral del acto médico efectuado, por lo que, en ninguna circunstancia, podrá considerarse un acto independiente, separado o ajeno a la valoración médica realizada.

1.8. **Solicitud.** El certificado de reconocimiento médico STCW únicamente podrá ser solicitado por la persona interesada, o por quien ostente la representación legal correspondiente.

1.9. **Entrega.** El certificado de reconocimiento médico STCW deberá ser entregado exclusivamente a la persona evaluada, salvo que exista una autorización expresa conforme al ordenamiento jurídico aplicable. En virtud de que la información contenida en dicho certificado se encuentra protegida por el secreto profesional médico, el profesional responsable no podrá suministrar sus resultados a terceras personas, excepto en los casos permitidos por la normativa vigente o por orden judicial.

2. Formulario digital para expedir el certificado de reconocimiento médico STCW

2.1. **Formulario.** El certificado de reconocimiento médico STCW únicamente podrá ser expedido por profesionales en medicina y cirugía debidamente autorizados, mediante el formulario y la plataforma digital previamente aprobados por el CMC. Queda expresamente prohibida la emisión de certificados de reconocimiento médico STCW utilizando formularios físicos, papelería, sistemas o plataformas tecnológicas que no hayan sido previamente autorizadas por el CMC.

2.2. Relación profesional. Al constituir un acto médico especial, los formularios para la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW son expedidos por el profesional en medicina autorizado a título personal, por lo que su elaboración y emisión no forman parte de una relación laboral, ya sea en el ámbito público o privado. En consecuencia, el médico no podrá considerar el valor correspondiente a la emisión del certificado como un componente de sus condiciones laborales.

2.3. Periodicidad. El reconocimiento médico será un requisito que deberá cumplir toda persona física de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección de Navegación y Seguridad del MOPT. a fin de ajustarse a las condiciones establecidas en el Convenio Internacional sobre Normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (conocido como STCW) adoptado por Costa Rica mediante Ley N° 9418 o según el criterio médico en relación con la condición de salud de la persona.

2.4. Administración y Costos.

2.4.1. El costo del certificado de reconocimiento médico STCW será establecido, revisado y actualizado periódicamente por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, conforme a los criterios administrativos y técnicos que determine dicha autoridad. Este costo incluirá el valor desmaterializado por concepto de los timbres correspondientes.

2.4.2. Los ingresos provenientes de la venta del formulario del certificado serán administrados por el CMC. y estarán destinados a cubrir los costos asociados con la elaboración del formulario, operación y mantenimiento del sistema digital, implementación de mecanismos de control de calidad, capacitación y acreditación de médicos examinadores, así como el pago de valoraciones realizadas por médicos especialistas cuando sean requeridas por la Comisión Médica Marítima.
Asimismo, dichos recursos podrán destinarse a otros gastos, actividades o inversiones relacionadas con la implementación, fortalecimiento y sostenibilidad del proceso, según lo determine la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

2.4.3. El certificado de reconocimiento médico STCW será requisito para optar por el título de competencia o un certificado de suficiencia de marinero, el cual deberá ser cancelado por el interesado al respectivo profesional médico, y su valor se estimará conforme a la tarifa que establezca la Junta de Gobierno.

2.4.4. El profesional en medicina autorizado deberá respetar las tarifas únicas establecidas por la Junta de Gobierno para la confección del certificado de reconocimiento médico STCW, quedando obligado a aplicar los montos definidos conforme a la normativa vigente.

2.5. De la venta de los formularios. El CMC. será el único ente autorizado para la venta de los formularios digitales destinados a la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW. Únicamente los profesionales en medicina y cirugía debidamente capacitados por el CMC. y que se encuentren en condición activa para el ejercicio profesional y que estén autorizados y registrados ante el MOPT podrán adquirir dichos formularios, los cuales serán de uso personal, exclusivo e intransferible, quedando prohibida su cesión, utilización o disposición por parte de terceras personas.

2.6. Prohibición de la Venta. Se prohíbe la venta de formularios digitales destinados a la emisión de certificados de reconocimiento médico STCW a:

2.6.1. Personas físicas que no se encuentren debidamente incorporadas ante CMC y en estado activo para el ejercicio profesional de la medicina y cirugía en el territorio nacional, y

2.6.2. Personas jurídicas en general.

2.7. Recurso de Revisión. La persona interesada podrá interponer recurso de revisión ante la Comisión Médica Marítima, cuando manifieste disconformidad con el resultado de la evaluación médica. El recurso deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación o emisión del resultado correspondiente, conforme a las disposiciones establecidas en el presente protocolo.

La Comisión Médica Marítima realizará una nueva valoración médica de la persona interesada dentro del plazo de quince días hábiles, mediante la ejecución de un nuevo acto médico, sin que este genere costo alguno para la persona solicitante. Dicha valoración tendrá como finalidad analizar integralmente su condición de salud y determinar, cuando corresponda, la posibilidad de establecer adaptaciones o medidas particulares que permitan el desempeño seguro de las funciones marítimas, conforme a sus condiciones médicas específicas y a los criterios técnicos aplicables.

Contra lo resuelto por la Comisión Médica Marítima no procederá recurso alguno agotándose la vía administrativa establecida en el presente protocolo.

3. Plataforma informática del Colegio de Médicos y Cirujanos

3.1. De la confección mediante uso de sistemas digitales. En el ejercicio liberal de la profesión, los certificados de reconocimiento médico STCW deberán confeccionarse a través de la plataforma SEDIMEC, u otra que sea autorizada expresamente por la Junta de Gobierno, como plan de contingencia.

3.2. Del acceso y uso de plataformas digitales. El profesional en medicina y cirugía debidamente autorizado podrá solicitar personalmente la creación de su usuario y contraseña para el acceso al sistema SEDIMEC. Dichas credenciales son de carácter personalísimo, único e intransferible, por lo que su custodia, uso y seguridad serán responsabilidad exclusiva del profesional titular.
La solicitud de creación de usuario y contraseña deberá gestionarse ante la Plataforma de Servicios o el Departamento de Tecnología de Información y Comunicación del CMC., conforme a los procedimientos establecidos.
Para el acceso y utilización de SEDIMEC, el profesional deberá contar con los requisitos técnicos definidos, incluyendo los dispositivos tecnológicos, software, firma digital y conexión a internet necesarios, garantizando una comunicación adecuada, segura y confiable con la plataforma.
El acceso al sistema implica la aceptación de las condiciones de privacidad, seguridad y uso establecidas por el CMC. para la gestión y protección de la información registrada en SEDIMEC.

3.3. Del resguardo del usuario y clave de acceso. El almacenamiento, utilización, transferencia o divulgación de claves de acceso, contraseñas o información relacionada con pacientes mediante teléfonos móviles, computadoras portátiles, tabletas, dispositivos electrónicos

similares o imágenes que no cuenten con mecanismos adecuados de protección y encriptación será responsabilidad exclusiva y personalísima del profesional en medicina y cirugía responsable.

3.4. De la Custodia de Información. El profesional deberá garantizar en todo momento la confidencialidad, integridad y seguridad de la información médica, conforme a los principios del secreto profesional, la normativa vigente en materia de protección de datos y las disposiciones aplicables al ejercicio profesional de la medicina.

3.5. Uso de dispositivos tecnológicos. El profesional en medicina y cirugía deberá contar con los dispositivos tecnológicos necesarios para el adecuado acceso y utilización del sistema SEDIMEC. La utilización de dichos dispositivos deberá garantizar en todo momento que no se afecte la calidad del acto médico ni se vulneren los derechos de intimidad, privacidad y confidencialidad de la información, datos o imágenes del paciente generados durante la valoración médica.

4. Contenido del certificado de reconocimiento médico STCW

4.1. Principio de confidencialidad y secreto profesional. El profesional en medicina y cirugía que emita un certificado de reconocimiento médico STCW será responsable, a título personal, de garantizar el cumplimiento del principio de confidencialidad y del secreto profesional derivado del acto médico. Asimismo, deberá consignar en el certificado la información pertinente, objetiva y necesaria, conforme a criterios de prudencia profesional, respetando los principios éticos y deontológicos que rigen el ejercicio de la medicina.
La responsabilidad del profesional respecto al deber de confidencialidad no se extenderá a las acciones realizadas voluntariamente por el paciente, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, mediante las cuales este decida liberar, divulgar, transmitir o compartir su propia información con terceras personas físicas o jurídicas.

4.2. Contenido del formulario de certificado de Reconocimiento médico STCW.

4.2.1. El Profesional en medicina y cirugía debidamente autorizado, obtendrá los formularios del certificado para la Evaluación Médica a través de SEDIMEC, u otra que sea autorizada expresamente por la Junta de Gobierno, como plan de contingencia.

4.2.2. Cada formulario del certificado para la evaluación médica contendrá todos los elementos necesarios, que le permitan al profesional médico evaluar las aptitudes del interesado para optar por un título de competencia o un certificado de suficiencia de marinero sin perjuicio de valoraciones complementarias que, eventualmente, se podrían requerir a efecto de establecer una condición de salud óptima para las labores a desarrollar. Dicho formulario debe contener al menos la información requerida por el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar de 1978 N° 9418, conforme a las reglas I-9, A-1/9, B1/9 y sus respectivos cuadros detallados.

4.2.3. Criterio Médico Final. Una vez realizada la evaluación médica correspondiente, el médico examinador deberá consignar en el certificado de reconocimiento médico STCW el resultado final de la valoración, indicando si la persona interesada es:

I. **APTA** para el servicio a bordo y puede desempeñar todas las tareas de rutina y de emergencias en la sección a bordo del buque.

II. **NO APTA** para el servicio a bordo y no puede desempeñar todas las tareas de rutina y de emergencias en la sección a bordo del buque.

III. **APTO CON RESTRICCIONES**: se restringe las labores de gente de mar debido a que no pueda realizar algunas de las tareas específicas de la labor que normalmente desempeña y se especifican las adaptaciones que requiere su trabajo. En tal caso el médico examinador debe anotar y detallar las mismas en el certificado.

IV. NO APTO TEMPORALMENTE: se suspende de forma transitoria la facultad para el servicio a bordo debido a una condición médica, lesión o enfermedad que impide al tripulante desempeñar sus tareas de rutina y de emergencia de manera segura. Esta condición es reversible o requiere de un período determinado de recuperación, tratamiento o reevaluación médica posterior para definir su aptitud definitiva. En tal caso, el médico examinador debe anotar la causa y, de ser posible, el plazo estimado para su próxima revisión en el certificado.

4.2.4. Una vez concluida la evaluación médica correspondiente, el profesional en medicina entregará directamente a la persona interesada un comprobante que contendrá el código del certificado de reconocimiento médico STCW emitido. Dicho comprobante será remitido al correo electrónico indicado por la persona evaluada, con el propósito de facilitar la consulta y verificación del resultado del formulario de evaluación médica por parte de las instituciones o personas físicas autorizadas por el interesado, conforme a los principios de confidencialidad y protección de la información médica.

4.3. Individualización de la Información. El profesional en medicina y cirugía deberá garantizar que la información utilizada para la elaboración y emisión del certificado de reconocimiento médico STCW corresponda a un acto médico previamente realizado y se encuentre debidamente sustentada en la valoración clínica efectuada. Dicha información deberá derivarse de los datos, hallazgos, estudios, registros e imágenes propios de la persona evaluada, cuando corresponda, consignados y respaldados en su respectivo expediente clínico, conforme a los principios de veracidad, trazabilidad, responsabilidad profesional y normativa médico-legal aplicable.

4.4. Excepciones al Principio de Confidencialidad. La divulgación o utilización de información clínica, incluyendo patologías, datos médicos o imágenes de pacientes con fines académicos, científicos o de reporte epidemiológico obligatorio, deberá responder a un objetivo legítimo, claramente definido y orientado al beneficio del paciente, de la comunidad médica o del conocimiento científico. En dichos casos, el profesional deberá garantizar la protección de la identidad, privacidad y confidencialidad de la persona, evitando cualquier uso con fines sensacionalistas, morbosos o la divulgación a terceros que no tengan relación con la atención del paciente. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código de Ética Médica respecto al deber de confidencialidad, así como sus excepciones legalmente autorizadas.

4.5. Código único identificador del certificado de reconocimiento médico STCW. Una vez que el profesional en medicina y cirugía autorizado elabore y emita el certificado de

reconocimiento médico STCW, el sistema SEDIMEC generará automáticamente un código identificador único asociado al certificado correspondiente. Dicho código será entregado directamente por el profesional médico a la persona evaluada, con el propósito de permitirle verificar y acceder al certificado emitido, así como disponer de este conforme a su autonomía, criterio y responsabilidad personal, respetando en todo momento las disposiciones aplicables sobre confidencialidad y protección de la información médica.

4.6. Responsabilidad del Manejo de la Información. El Certificado de Reconocimiento Médico STCW, por contener información protegida por el principio de confidencialidad y secreto profesional derivado del acto médico, requiere un manejo responsable, diligente y prudente por parte del profesional en medicina y cirugía que lo emite. No obstante, corresponde exclusivamente a la persona evaluada o solicitante, bajo su responsabilidad personalísima, decidir la entrega, divulgación o comunicación del código identificador único del certificado médico marítimo generado en SEDIMEC, así como el uso, custodia y tratamiento que otorgue a la información contenida en el certificado, ya sea en formato digital o impreso.

5. De la valoración médica presencial

5.1. Ámbito. La valoración médica de la gente de mar será un requisito que deberán cumplir todas las personas que aspiren a un certificado de reconocimiento médico STCW.

5.2. Contenido.

5.1.1. La valoración médica para optar por el otorgamiento, del Certificado de Reconocimiento Médico STCW, tiene como objetivo, proveer a los profesionales en medicina de un instrumento que les posibilite realizar el análisis de la condición psicofísica de los solicitantes y de las condiciones limitantes o incapacidades físicas o mentales que le impiden la adquisición de este.

5.1.2. Así como, establecer las recomendaciones pertinentes respecto a las modificaciones o acondicionamientos que deben realizarse en el transporte marítimo, en caso de ser necesario, para una adecuada inclusión por parte de personas con condiciones limitantes o incapacidades físicas o mentales.

5.1.3. De conformidad con lo anterior, la evaluación médica le permite al profesional autorizado, realizar un análisis general de la salud de la persona en relación con la movilidad, capacidad motora, agudeza visual y auditiva, y otros elementos que podrían presentarse en el interesado que, en conjunto con la realización de los exámenes especializados o complementarios y del criterio médico.

6. De la Comisión Médica Marítima

6.1. Organización

6.1.1. Le compete a la Dirección de Salud, por delegación de la Junta de Gobierno, la creación, integración y coordinación de la Comisión Médica Marítima, órgano encargado de conocer y analizar los recursos de revisión presentados por los interesados en relación con la obtención de certificados médicos STCW conforme a la normativa nacional e internacional aplicable.

6.1.2. La Dirección de Salud deslingará al representante del CMC. que fungirá como coordinador de la Comisión Médica Marítima y a sus otros miembros, los cuales serán notificados a la Junta de Gobierno para su aprobación.

6.1.3. La Comisión Médica Marítima podrá integrar, según la necesidad, una o varias especialidades médicas para la valoración de la persona que presente recurso de revisión con la finalidad de analizar integralmente la condición de salud y determinar, cuando corresponda, la posibilidad de establecer adaptaciones o medidas particulares que permitan el desempeño seguro de las funciones marítimas.

6.1.4. La periodicidad de las sesiones de la Comisión Médica Marítima será determinada por la coordinación.

6.1.5. Los representantes de la Comisión Médica Marítima, debidamente nombrados, contarán con una justificación emitida por el Colegio de Médicos y Cirujanos, a fin de que la misma sea presentada por los mismos en sus lugares de trabajo, con el objetivo de que sus integrantes puedan asistir a las sesiones programadas.

7. Validez del certificado de reconocimiento médico STCW

7.1. **La Veracidad como presupuesto de fe pública.** La veracidad de los datos consignados en el certificado de reconocimiento médico STCW, constituye un presupuesto para proteger intereses del paciente en el plano terapéutico, pero su relevancia trasciende el ámbito individual, para dar lugar a un interés colectivo que exige certeza jurídica acerca de la existencia real de esos datos entendidos como fe pública.

7.2. **Seguridad de la información consignada.** Por tratarse de un acto médico especial revestido de fe pública, sustentado en la valoración profesional realizada y en la información obtenida durante el acto médico, los certificados de reconocimiento médico STCW, una vez emitidos y aprobados por el profesional en medicina y cirugía responsable, no podrán ser anulados, eliminados o modificados en aquellos aspectos propios y constitutivos de la atención médica brindada. La información consignada deberá conservarse íntegra y trazable dentro del sistema correspondiente, garantizando la seguridad jurídica, la transparencia del proceso y la responsabilidad médico-legal derivada del acto profesional realizado.

7.3. **Vigencia**. La evaluación médica plasmada en el formulario de Evaluación Médica, tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir del momento en que fueron confeccionados.

No obstante, en casos especiales, bajo criterio médico fundado, podrán fijarse plazos más cortos a los establecidos. Lo anterior, siempre que el profesional médico autorizado, fundamente el motivo de su decisión.

7.4. **Período de consulta pública.** Los certificados de reconocimiento médico STCW podrán ser consultados mediante SEDIMEC por el plazo máximo de dos años contados a partir de su fecha de emisión. La consulta se realizará utilizando el código identificador único del certificado, el cual será proporcionado directamente por el profesional en medicina y cirugía a la persona evaluada.

7.5. **Custodia de la información.** Una vez finalizado el plazo de consulta establecido, la información contenida en los Certificados de Reconocimiento Médico STCW permanecerá almacenada en formato digital, bajo mecanismos de encriptación, custodia y seguridad

administrados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. El acceso a dicha información posterior al periodo de consulta estará limitado y únicamente podrá autorizarse para efectos de investigación de responsabilidad profesional o disciplinaria del médico examinador, dentro de los procedimientos establecidos por el CMC., previa solicitud de la persona evaluada, su representante legal debidamente acreditado o por requerimiento de autoridad judicial competente.

8. Acreditación y registro del médico examinador de gente de mar

8.1. **Acreditación Médica**. Conjunto de requisitos, exigidos por el CMC., que deben cumplir todos los profesionales en medicina que deseen ser autorizados como médico examinador de gente de mar para la confección del formulario de certificado de evaluación médica y su autorización y registro ante la DNSA del MOPT, Para los efectos del otorgamiento de un certificado de reconocimiento médico STCW, será válido el Formulario de Evaluación Médica realizado por un profesional médico autorizado, que haya cumplido con la capacitación obligatoria que al efecto se establece en este protocolo y las relacionadas con el otorgamiento de titulaciones marítimas que establezca el M.O.P.T. y tenga los permisos necesarios para compra y confección de los formularios en cuestión.

8.2. **Requisitos para acreditarse como médico examinador.** Todo profesional médico que realice evaluaciones médicas para la emisión del certificado de reconocimiento médico STCW, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

8.2.1. Estar debidamente incorporado ante el CMC. y habilitado para el ejercicio de la profesión.

8.2.2. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de acreditación como Médico Examinador impartido por el CMC., en coordinación interinstitucional con la DNSA del MOPT., conforme a los mecanismos establecidos para tal efecto. La acreditación tendrá una vigencia de 5 años contados a partir de su otorgamiento. Una vez cumplido dicho plazo, el profesional en medicina y cirugía autorizado deberá realizar el proceso de reacreditación correspondiente, conforme a los requisitos y procedimientos vigentes de la DNSA.

8.2.3. Estar debidamente registrado ante la DNSA del MOPT para ejercer la función de Médico Examinador para la emisión certificados de reconocimiento médico STCW. En caso de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional, el CMC. deberá comunicar dicha situación al MOPT. de manera oportuna, para que se realicen las gestiones administrativas correspondientes.

8.2.4. La DNSA del MOPT le comunicará al Colegio de Médicos y Cirujanos, la lista de médicos autorizados para ejercer la función de Médico Examinador. Mismos que deberán ser publicados en la página del MOPT.

8.3. Una vez aprobado satisfactoriamente el curso de acreditación correspondiente, el CMC. emitirá al profesional en medicina y cirugía la certificación que lo acredita formalmente como Médico Examinador autorizado para la emisión de certificados de reconocimiento médico STCW. En ausencia de dicha acreditación y capacitación previa, el profesional en medicina y cirugía no podrá acceder a la adquisición de formularios ni estará autorizado para elaborar, completar o emitir el formulario de certificado de reconocimiento médico STCW.

8.4. **Incumplimiento.** Serán causales de incumplimiento para ser Médico Examinador, las faltas comprobadas, que contravengan los requisitos exigidos en el presente reglamento para la confección del Formulario de Evaluación Médica, el Código de Ética Médica y demás cuerpos normativos que regulen el correcto ejercicio de la profesión médica.

8.5. **Planta física y equipo médico.** Para la adecuada realización de las valoraciones médicas correspondientes al Certificado de Reconocimiento Médico STCW, todo consultorio médico deberá cumplir con las condiciones establecidas en materia de infraestructura, recurso humano, recursos materiales, equipo médico y tecnológico, seguridad e higiene laboral, conforme a lo dispuesto en las normativas aplicables emitidas por el Ministerio de Salud.

El profesional en medicina y cirugía autorizado será responsable de garantizar que los equipos médicos y tecnológicos utilizados durante la evaluación se encuentren en óptimas condiciones de funcionamiento, mantenimiento y seguridad, asegurando la calidad y confiabilidad del acto médico realizado.

9. Curso acreditación para médicos examinadores para gente de mar

9.1. **Del curso de acreditación.** Los Médicos Examinadores deberán aprobar satisfactoriamente el curso de acreditación correspondiente impartido por el CMC., en coordinación interinstitucional con la DNSA del MOPT, orientado a la actualización de los criterios técnicos de evaluación médica aplicables al certificado de reconocimiento médico STCW. Dicha capacitación incluirá aspectos relacionados con los parámetros de valoración establecidos, así como elementos de semiología básica dirigidos a fortalecer la capacidad del profesional para determinar la condición funcional y aptitud médica de las personas evaluadas.

9.2. **Contenido.** El curso de acreditación deberá proporcionar al Médico Examinador los conocimientos técnicos necesarios para identificar enfermedades, deficiencias o condiciones de discapacidad que puedan representar una imitación o incapacidad para el desempeño seguro de las funciones propias de la gente de mar a bordo de buques mercantes. La capacitación deberá desarrollarse conforme a los criterios establecidos en las Reglas I/9, A-I/9 y B-I/9, así como en los cuadros técnicos correspondientes del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (STCW).

9.3. Aspectos formativos del curso de acreditación:

9.3.1. Interrogatorio sobre Antecedentes Personales Patológicos (A.P.P.), Antecedentes Personales No Patológicos (A.P.N.P.), Antecedentes Quirúrgicos y Traumáticos (A.Q.T.).
9.3.2. Examen físico general por aparatos y sistemas.
9.3.3. Enfermedades o medicamentos que produzcan crisis de compromiso de conciencia (alteración del estado normal de vigilia), cualquiera que sea su causa.
9.3.4. Todas aquellas enfermedades que produzcan incapacidad de efectuar movimientos voluntarios que impidan actuar con la rapidez y precisión necesaria para el manejo o control físico de un transporte marítimo, aunque sea especialmente adaptado a tales efectos.
9.3.5. Todos los trastornos mentales que alteran en forma apreciable la salud.

9.3.6. La responsabilidad jurídica del profesional médico.
9.3.7. Normativa jurídica aplicable.

9.4. Puntaje para la acreditación. Para obtener la acreditación como Médico Examinador, el profesional deberá alcanzar una calificación mínima del ochenta por ciento (80%) en la evaluación correspondiente al curso de acreditación. La aprobación de dicha acreditación permitirá al Médico Examinador confeccionar los Formularios de Evaluación Médica STCW y acceder al sistema digital autorizado para la adquisición y gestión de los formularios respectivos.

9.5. Costo del curso. El costo por acceder al curso de medicina marítima para la acreditación será el que defina la Junta de Gobierno para tal efecto, mediante acuerdo debidamente motivado y fundamentado.

10. Aptitudes psicofísicas evaluadas a la persona solicitante

10.1. Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o renovar un certificado de reconocimiento médico STCW. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán como finalidad determinar que la persona evaluada no presenta enfermedades, deficiencias o condiciones médicas que puedan generar una incapacidad para el desempeño seguro de las funciones propias de la gente de mar o comprometer la seguridad marítima. La valoración deberá contemplar, como mínimo, los siguientes criterios médicos:

10.1.1. Interrogatorio: Antecedentes patológicos personales y familiares
10.1.2. Capacidad visual
10.1.3. Capacidad auditiva
10.1.4. Personas sordas
10.1.5. Personas no hablantes
10.1.6. Sistema musculoesquelético
10.1.7. Sistema cardiovascular
10.1.8. Trastornos hematológicos
10.1.9. Sistema renal
10.1.10. Sistema respiratorio
10.1.11. Enfermedades metabólicas y endocrinas
10.1.12. Sistema nervioso y muscular
10.1.13. Trastornos mentales y de conducta
10.1.14. Trastornos relacionados con el uso y abuso de sustancias no autorizadas
10.1.15. Otras causas no especificadas

10.2. La valoración deberá realizarse conforme a los criterios médicos establecidos en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, enmendado (STCW), y demás normativa técnica aplicable.

11. Régimen disciplinario y sancionatorio

11.1. Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y normativas específicas que establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional. Serán aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos.

12. Disposiciones Finales

12.1. Normativa Vinculante y de Referencia. El presente protocolo estará sujeto a la Normativa para la compra, confección y validez de los certificados médicos digitales vigente; a lo establecido en los Lineamientos técnicos para la emisión de reconocimiento y certificados médicos marítimos, conforme al convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar 1978, enmendado cuya aprobación dependerá de la División marítimo portuaria, de la Dirección de Navegación y Seguridad (proceso de gente de mar) del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a fin de alinearse al Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (conocido como STCW) adoptado por Costa Rica mediante Ley N°9418.

12.2. Prohibiciones. Queda expresamente prohibido que los profesionales en medicina y cirugía se asocien, participen o presten sus servicios para personas físicas, jurídicas o de hecho que, dentro de sus actividades comerciales o de interés social, comercialicen Certificados de Reconocimiento Médico STCW incumpliendo las disposiciones establecidas en el presente protocolo, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o demás normativa aplicable al ejercicio profesional de la medicina.

12.3. Derogatoria. Este protocolo deroga expresamente cualquier otra disposición de igual rango o inferior que se le oponga.

12.4. Vigencia. El presente protocolo entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dr. Elliott Garita Jiménez, Presidente.—1 vez.—(IN202601116970).